ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUD.PROVINCIAL SECCION SEXTA OVIEDO

SENTENCIA: 00301/2025
Modelo: N10250 SENTENCIA
CALLE CONCEPCION ARENAL NUMERO 3-4° PLANTA-

Teléfono: 985968754 **Fax:** 985968757
Correo electrónico:

N.I.G. 33066 41 1 2023 0001977
ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000732 /2024
Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 de SIERO
Procedimiento de origen: OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000496 /2023

Recurrente: CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.A.
Procurador: JUAN RAMON JUNQUERA QUINTANA
Abogado: JUAN AGUADO DOMINGO
Recurrido: MINISTERIO FISCAL, ROBERTO GARCIA GONZALEZ , FELIX PORTO SERANTES , OSCAR POSE ANDRADE , UNIONS AGRARIAS-UPA
Procurador: , MARIA LUISA VILLAGRA ALVAREZ , MARIA LUISA VILLAGRA ALVAREZ , MARIA LUISA VILLAGRA ALVAREZ , MARIA LUISA VILLAGRA ALVAREZ
Abogado: , ISAAC JAVIER LEMUS CIBRÁN , ISAAC JAVIER LEMUS CIBRÁN , MARIA DEIBE CAL , ISAAC JAVIER LEMUS CIBRÁN

RECURSO DE APELACION (LECN) 732/24

En OVIEDO, a once de Junio de dos mil veinticinco. La Sección Sexta de la Audiencia Provincial, compuesta por, los Ilmos. Sres. D. Jaime Riaza García, Presidente, Dª Marta Mª Gutiérrez García y D. Antonio Lorenzo Álvarez, Magistrados; ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En el Rollo de apelación núm. 732/24, dimanante de los autos de juicio civil Ordinario, Derecho al Honor, que con el número 496/23 se siguieron ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Siero, siendo apelante **CORPORACION ALIMENTARIA PEÑASANTA,**

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Código Seguro de Verificación: E04799402-MI:xZhU-YgXa-bA3Q-maLr-K Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es
FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

S.A., demandante en primera instancia, representada por el Procurador DON JUAN RAMON JUNQUERA QUINTANA y asistida por el Letrado DON JUAN AGUADO DOMINGO; y como parte apeladas DON **ROBERTO GARCIA GONZALEZ**, DON **FELIX PORTO SERANTES**, **UNIONS AGRARIAS-UPA** y DON **OSCAR J. POSE ANDRADE**, demandados en primera instancia, representados por la Procuradora DOÑA MARIA LUISA VILLAGRA ALVAREZ y asistidos por el Letrado DON ISAAC JAVIER LEMUS CIBRAN y DOÑA MARIA DEIBE CAL; **EL MINISTERIO FISCAL**, en la representación que le es propia; **ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Antonio Lorenzo Álvarez.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Siero dictó Sentencia en fecha 4 de Septiembre de 2024 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"DESESTIMO la demanda interpuesta por la representación de CORPORACIÓN ALIMENTARIA PEÑASANTA S.A. frente a UNIÓNS AGRARIAS-UPA, a D. ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, a D. FÉLIX PORTO SERANTES y a D. ÓSCAR JAVIER POSE ANDRADE, absolviendo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra y con imposición a la demandante de las costas ocasionadas."

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del cual se dio el preceptivo traslado a las demás partes personadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 de la vigente Ley, que lo evacuaron en plazo. Remitidas las actuaciones a esta Sección, y solicitado el recibimiento a prueba por la representación procesal de ROBERTO GARCIA GONZALEZ, FELIX PORTO SERANTES y UNIONS AGRARIAS-UPA para la práctica de prueba documental, en fecha 29 de

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

Noviembre de 2024 se dicta Auto cuyos fundamentos y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

*"**FUNDAMENTOS DE DERECHO***

PRIMERO.- *Se solicita prueba en esta segunda instancia por la parte apelada, concretamente por la representación procesal de la entidad **UNIÓNS AGRARIAS-UPA;** de **ROBERTO GARCÍA GONZÁLEZ** y de **FÉLIX PORTO SERANTES, consistente en la unión a las actuaciones del** Auto de fecha 12.09.2024, dictado por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Primera), por el que se acuerda:*

i) *admitir el recurso de casación núm. 3284/2024, preparado por el Abogado del Estado y la entidad OSSAT contra la sentencia de 13 de febrero de 2024, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso n.º 2278/2019.*

ii) *inadmitir el recurso de casación preparado por la entidad Corporación Alimentaria Peñasanta -CAPSA- contra la anterior sentencia.*

Todo ello, según refiere la parte, en relación a la sentencia de fecha 13.02.2024, dictada por la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 2278/2019, que "había sido aportada por esta parte en el acto de la audiencia previa y fue dictada en relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por CAPSA contra la resolución de 11 de julio de 2019, dictada por la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia por la que se la impone una sanción de 21.864.645 € de multa por la infracción de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea…"

SEGUNDO.- *La pretensión de incorporación debe ser aceptada.*

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

El artículo 460 de la L.E.C. limita la práctica de prueba en segunda instancia a: 1º) aquellas que hubieran sido indebidamente denegadas en la primera instancia, siempre que se hubiera intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiera formulado la oportuna protesta en la vista; 2º) las propuestas y admitidas en la primera instancia que, por cualquier causa no imputable al que la hubiera solicitado, no hubieran podido practicarse, ni siquiera como diligencias finales; y 3º) a aquellas que se refieran a hechos de relevancia para la decisión del pleito ocurridos después del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia o antes de dicho término, siempre que, en este último caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad.

En el presente caso, el documento cuya incorporación solicita la parte apelante debe ser aceptado e incorporado a los autos por su evidente vinculación con las versiones mantenidas por las partes sobre el nudo gordiano mantenido en la instancia y cuya revisión se solicita en la alzada.

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo ha dictado la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

--Se admite la incorporación documental solicitada por la parte apelada consistente en el auto dictado por la sección primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el pasado 12 de septiembre.

--Queden las presentes actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo del recurso."

Se señaló para deliberación, votación y fallo el día 02.06.2025.

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en la demanda rectora del procedimiento que se somete a revisión en la alzada, la acción de protección jurisdiccional civil de derechos fundamentales sobre Tutela del Derecho al Honor, bajo la cobertura prevista en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen y ello teniendo como hechos base de su pretensión lo que considera una serie de infundios y manifestaciones públicas insidiosas respecto de CAPSA, recogidas en los documentos nº siete y sig. aportados con la demanda, que afectan a su honor y prestigio empresarial, proferidas por la entidad UUAA, con el único y evidente objetivo de desacreditar el buen nombre de CAPSA y perjudicarla, ofreciendo como ciertos hechos falsos, directamente inventados y acusaciones infundadas que perjudican gravemente la reputación empresarial de CAPSA.

La sentencia de instancia, tras ponderar los derechos fundamentales en juego con la jurisprudencia dictada sobre el particular, con referencia expresa al supuesto de manifestaciones vertidas en el ejercicio de la acción sindical, y la prueba practicada, concluye, que no queda acreditado que por parte de los demandados se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la demandante, debiendo desestimarse íntegramente la demanda interpuesta.

Interpone recurso la parte actora alegando un supuesto error en la valoración de la prueba por parte del juzgador, que nace

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

primeramente del hecho de asimilar el asociacionismo empresarial y profesional de la entidad UUAA, con el derecho sindical, estimando que el hecho de que UUAA persiga la satisfacción de intereses económicos, sociales o profesionales de sus asociados no supone que deba ser tratada como un sindicato, ni lo que la propia demandada denomina "acción sindical" sea parangonable a la actividad sindical propia de los sindicatos de trabajadores con relación a la negociación y conflicto colectivo, considerando por ello, que el juicio de ponderación debe realizarse desde estándares diferentes a los contenidos en la sentencia, que a su entender, justifican que las expresiones recogidas en la documental aportada son claramente atentatorias contra su honor, sin que el hecho de que exista la resolución sancionadora, en parte revocada por la Audiencia Nacional, y no firme, sea relevante dado que se refiere a hechos acontecidos acaso entre el año 2000 y 2013, más de diez años antes de las declaraciones donde se afirma que CAPSA es líder de un cártel.

Finaliza la apelante interesando la revocación de la condena en costas ante las dudas de hecho y de derecho que suscita la controversia, dudas a las que incluso alude el juzgador de instancia en su sentencia.

Se oponen los demandados que consideran correcta tanto la jurisprudencia aplicada como la valoración de la prueba realizada por el juzgador de instancia.

SEGUNDO.- El recurso se desestima.

A) Derecho al honor.

Antes de entrar en el fondo del debate planteado por las partes, de obligada cita y transcripción merece la sentencia

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

dictada por el Tribunal Supremo el 31 de enero del 2022 en la misma línea de sus predecesoras, entre otras la dictada en fecha 16 de noviembre del 2022 ROJ 4240/2022, que vino a sintetizar los puntos que se deben tener en cuenta cuando confrontamos dos derechos fundamentales como ocurre en el caso analizado, indicando el Alto Tribunal que "*Hemos declarado muy reiteradamente que la libertad de información es de tal importancia en una sociedad democrática, como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político, que, desde un punto de vista axiológico abstracto, goza de una protección reforzada, de un necesario núcleo resistente, que prevalece en los supuestos de colisión con otros derechos fundamentales como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (por todas, sentencias 26/2021, de 25 de enero, 471/2020, de 16 de septiembre; y 276/2020, de 10 de junio).*

Ahora bien, también hemos manifestado que no existen derechos absolutos que hayan de prevalecer necesariamente sobre otros en cualquier contexto de enfrentamiento entre sus respectivos núcleos de protección jurídica, sino que el juicio de ponderación es de naturaleza circunstancial (por todas, sentencias 593/2022, de 28 de julio, 378/2022, de 5 de mayo, y 887/2021, de 21 de diciembre).

Y también hemos dicho que los derechos fundamentales al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen no forman un conjunto ni están supeditados unos a otros; que no son un derecho trifronte, sino que son tres derechos fundamentales distintos, autónomos e independientes, que no pueden ser mezclados ni confundidos, pues se trata de derechos que tienen en nuestro ordenamiento sustantividad y contenido propio, así como espacios de protección diferentes; de modo que ninguno queda subsumido en el otro, como si fuera una manifestación

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

concreta de él, por lo que la lesión de uno de ellos no conlleva la de los demás, sin perjuicio de que en determinados casos los mismos hechos puedan suponer una intromisión ilegítima en cualquiera de los dos o incluso de los tres derechos, provocando la vulneración de más de uno de ellos, lo que hace necesario en los diferentes supuestos, poner en relación las circunstancias concurrentes con cada uno de esos derechos (honor, intimidad personal y propia imagen) considerando cuáles son sus contenidos respectivos y cuáles los límites que les afectan e interesan al caso (sentencias 14/2022, de 13 de enero; 231/2020, de 2 de junio; 625/2012, de 24 de julio; y 590/2011, de 29 de julio).

La decisión del recurso de apelación en la forma planteada por la entidad apelante, pasa inexorablemente por determinar el acierto del juicio de ponderación entre los derechos fundamentales en conflicto, llevado a cabo por el juzgador de instancia, que considera, en el concreto caso examinado, que teniendo en cuenta que no resulta discutido por las partes la condición de organización profesional agraria de UUAA, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, dirigiéndose también la acción ejercitada frente a los codemandados al amparo de lo previsto en el artículo 15 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la protección reforzada que tiene reconocida la jurisprudencia justifica la no vulneración del derecho al honor de los entidad demandante.

Al respecto, la Sala comparte la tesis mantenida en la instancia. Teniendo en cuenta el objeto/finalidad por el que se constituyó la entidad UUAA orientado claramente a la defensa de los intereses de sus asociados, nos encontramos ante un conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la liberar de expresión debiendo ser ésta asimilada a la libertad

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

sindical que le reconoce la sentencia de instancia, por lo que no compartidos ese supuesto error en el método/parámetro de comparación llevado a cabo por el juzgador.

Siendo ello así, debemos traer a colación la reciente sentencia dictada por el TS, sección 1 del 30 de septiembre de 2024, Ponente Vela Torres, Pedro José, donde analizando un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor en un contexto de crítica como manifestación de la acción sindical, al que repetimos debe ser asimilado las expresiones vertidas por la entidad demandada en defensa de los ganaderos afectados por el conflicto de todos conocidos, vino a indicar lo siguiente:

1.- *La libertad de expresión y el derecho al honor*

El art. 20.1.a) y d) CE, en relación con su art. 53.2, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido, mediante los recursos de amparo constitucional y judicial, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

La libertad de expresión tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio; y sentencias de esta sala 102/2014, de 26 de febrero, 176/2014, de 24 de marzo, y 959/2024, de 8 de julio, entre otras) porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo.

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

2.- La libertad de expresión como plasmación de la libertad sindical

Según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, el derecho a la libertad sindical tiene un contenido plural, que presenta no solo una vertiente organizativa o asociativa sino también una vertiente funcional, consistente en el ejercicio de aquellas actividades dirigidas a la defensa, protección y promoción de los intereses de los trabajadores (SSTC 281/2005, de 7 de noviembre, FJ 3, y 64/2016, de 11 de abril, FJ 4). A lo que debe añadirse, el reconocimiento por el Tribunal Constitucional de un mayor ámbito de protección de la libertad de expresión en el ámbito sindical cuando aquella se ejerce por representantes de los trabajadores (STC 89/2018, de 6 de septiembre, FJ 3, con cita de otras muchas).

La STC 22/2023, de 27 de marzo, sintetiza la doctrina constitucional sobre el derecho a la libertad de expresión, la libertad sindical y la prohibición de injerencias en el ejercicio de ambos derechos, en los siguientes términos:

"[E]l derecho a la libertad de expresión tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las creencias y juicios de valor. Según hemos dicho con reiteración, este derecho comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige (SSTC 6/200, de 17 de enero, FJ 5; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 4, y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 4), pues "así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe 'sociedad democrática" (SSTEDH de 23 de abril de 1992, Castells c. España, § 42 , y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c.

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

España , § 43). Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental" (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre; 134/1999, de 15 de julio, FJ 3; 6/2000, de 17 de enero, FJ 5; 11/2000, de 17 de enero, FJ 7; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 8; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; 49/2001, de 26 de febrero, FJ 5, y 148/2001, de 15 de octubre, FJ 4)".

Añade el Tribunal Constitucional que:

"Los sindicatos son titulares del derecho a la libertad de expresión y pueden ejercerlo a través de un representante o dirigente que manifieste la opinión de la organización en relación con un asunto que afecte a los intereses de los trabajadores (STC 160/2003, de 15 de septiembre, FJ 3). El derecho a la libertad de expresión del que son titulares los sindicatos no es la del genérico derecho del que son titulares todos los ciudadanos, sino el derecho a la libertad de expresión sobre materias de interés laboral o sindical como instrumento del ejercicio de la función representativa sindical. La invocación del derecho a la libertad de expresión [art. 20.1 a) CE] carece pues de sustantividad propia y no es escindible de la que se hace del derecho a la libertad sindical (SSTC entre otras 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 4; 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 4; 208/2008, de 22 de septiembre, FJ 4; 203/2015, de 5 de octubre, FJ 5; 89/2018, de 6 de septiembre, FJ 2 y las citadas en esta última). Este tribunal ha reconocido, en materia de libertad de expresión, que cuando la conducta se desarrolla en el marco de la libertad sindical, su ámbito de protección

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

es más amplio (STC 89/2018, de 6 de septiembre, FJ 6 y las en ella citadas)".

3.- Esta sala, en relación con los conflictos entre el derecho al honor y los de expresión e información en conexión con el de libertad sindical, ha declarado (sentencias 511/2016, de 20 julio; 95/2017, de 15 de febrero; y 385/2018, de 21 de junio): "[e]sta prevalencia de las libertades de expresión e información, y en este caso la libertad sindical, sobre los derechos de la personalidad, en este caso el derecho al honor, no es absoluta, sino funcional. Las libertades de expresión e información del art. 20. 1. a) y d) de la Constitución (y en este caso, la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 de la Constitución) prevalecen sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución en tanto que dichas libertades se ejerciten conforme a su naturaleza y función, de acuerdo con los parámetros constitucionales. Solo se justifica el sacrificio del derecho de la personalidad de la persona afectada cuando tales libertades se ejercitan conforme a su naturaleza y su función constitucionales, esto es, cuando contribuyen al debate público en una sociedad democrática, incluso cuando se haga de un modo bronco, hiriente o desabrido, y cuando se defienden los derechos de los trabajadores y los demás fines legítimos de los sindicatos, como puede ser la defensa de un determinado modelo de servicio público".

La sentencia 439/2021, de 22 de junio, con cita de otras muchas, argumenta:

"2.- [e]l derecho a la actividad sindical que, conforme al art. 2 de la LO 11/1985, constituye uno de los contenidos de la libertad sindical, incluye la comunicación de opiniones y críticas por parte de los sindicatos y sus afiliados,

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

relativas al ámbito de su actuación, la defensa de los trabajadores, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia 120/1983, de 15 de diciembre, FJ 4. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sus sentencias de 12 de septiembre de 2011, caso Palomo Sánchez y otros contra España, párrafo 56, y 9 de octubre de 2012, caso Szima contra Hungría, párrafo 28, ha considerado que los miembros de un sindicato deben ser capaces de expresar al empleador sus peticiones con las que se pretenda mejorar la situación de los trabajadores en su empresa, pues un sindicato que no tiene la posibilidad de expresar sus ideas libremente en este sentido, estaría de hecho privado de un medio esencial de acción, de modo que la libertad de expresión es condición sine qua non para que los sindicatos puedan desarrollarse.

"3.- En el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión, los criterios más relevantes para realizar esta ponderación son que la cuestión sobre la que se han vertido las opiniones y críticas tenga relevancia pública y que no se hayan empleado expresiones insultantes o denigrantes desconectadas del ámbito al que afectan las manifestaciones realizadas y, en definitiva, que la forma en que se haya realizado esté funcionalmente conectada con los bienes jurídicos protegidos en la libertad de expresión. En cuanto a la libertad sindical, lo determinante es que la comunicación pública de expresiones que supongan un descrédito para el empleador se esté realizando en el ámbito relacionado con el conflicto laboral y en unas circunstancias que supongan que tales manifestaciones públicas estén dirigidas a la satisfacción de los bienes jurídicos protegidos en la libertad sindical".

4.- A los efectos que nos ocupan, resulta muy ilustrativa la sentencia 1213/2008, de 10 de diciembre, que analiza el

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

requisito de veracidad de la información en un caso en que se envió a todos los afiliados de un sindicato una comunicación circularizada que informaba sobre un supuesto acoso laboral con amenazas verbales e insultos:

"[l]a Sentencia de esta Sala de 30 de junio de 2004, resume acertadamente qué ha de entenderse por información veraz, que, si bien se refiere al ámbito periodístico, es de aplicación a todo tipo de información pública como la que ahora nos ocupa, para encontrar amparo en el preponderante derecho a la libertad de expresión, entendiendo que "en cuanto a la exigencia de que la información transmitida sea veraz, la sentencia del Tribunal Constitucional 76/2002, de 8 de abril, establece: "La veracidad de la información no debe confundirse con una exigencia de concordancia con la realidad incontrovertible de los hechos, sino que en rigor únicamente hace referencia a una diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (sentencias del Tribunal Constitucional 219/1992, de 3 de diciembre, y 41/1994, de 15 de febrero) ahora bien esta libertad no protege a quienes defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples recursos carentes de todas constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas (sentencia del Tribunal Constitucional 172/1990, de 12 de noviembre, fundamento 3). Las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligentemente comprobadas y sustentadas en hechos objetivos (sentencias del Tribunal Constitucional 192/1999, de 25 de octubre, fundamento 7, y 110/2000, de 5 de mayo, fundamento 8 EDJ 2000/5875, y sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos caso Sunday Times, de 26 de abril de 1979

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

y caso Duroy y Malaurie, 3 de octubre de 2000), debiendo acreditarse la malicia del informador". Ahonda en la misma idea la Sentencia de 8 de julio de 2004, cuando expone que "no cabe constreñir la información veraz a los hechos plena y exactamente demostrados, y el informador cumple con la transmisión de hechos objeto de previo contraste con datos objetivos, aunque no sean conformes con la realidad, sin que queden excluidas de la cobertura del derecho a la información, la valoración probabilística de hipótesis y conjeturas nacidas de los hechos narrados (entre otras, STC número 297/2000)".

"Por tanto: la jurisprudencia es unánime al entender la veracidad aplicada a la información, como el resultado de la actividad diligente desplegada por el comunicador en la comprobación de que la información que pretende difundir se ajusta a la realidad, aunque, finalmente, se demuestre que dicha información no es exacta e, incluso, pueda resultar, tras el proceso judicial o investigador correspondiente, falsa. Por ello, aunque alguna de las informaciones difundidas no sean del todo exactas, se compadecen con una mínima diligencia en la obtención de la información difundida, lo que llena la exigencia jurisprudencial de veracidad antedicha, la cual, unida al indudable interés público de la información atendiendo al cargo representativo del actor, y a la ausencia de frases ultrajantes, nos conduce a entender prevalente el derecho a la información del demandado frente al honor del actor".

TERCERO.- Descendiendo al caso analizado, y aplicada la jurisprudencia no solo citada por el juzgador en su sentencia sino la ahora reseñada, alcanzamos idéntica conclusión en el sentido de que el juicio de ponderación de los derechos en conflicto realizado por la sentencia impugnada fue correcto y

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

se ajusta a la jurisprudencia aplicada al caso. No debemos olvidar que partimos del hecho de que en fecha 11 de julio de 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en el marco del expediente sancionador S/0425/12: INDUSTRIAS LÁCTEAS 2, dictó Resolución por la que consideró acreditada una infracción por parte de CAPSA y otras industrias lácteas del artículo 1 de la Ley 16/1989, del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La citada resolución fue objeto de recurso, provocando el dictado de la sentencia de 13 de febrero de 2024, por parte de la Audiencia Nacional, sección sexta de lo contencioso/administrativo, donde se recogía a modo de resumen que la Sala concluye que el contenido de los correos, anotaciones, actas e informes reflejados en el expediente contribuye decisivamente a formar la convicción de que se produjo un intercambio de información anticompetitivo pues se recogen datos muy concretos sobre precios y condiciones comerciales, sin que se aporte una explicación alternativa plausible por parte de la entidad sancionada sobre el origen de dicha información que no sea el intercambio entre empresas, sentencia que como consta en la documental aportada motivó incluso la emisión de una nota de prensa por parte del Poder Judicial donde se venía a indicar que "La Audiencia Nacional confirma la existencia de un cartel entre empresas del sector lácteo, pero rebaja las multas por prescripción en algunos periodos", - utilizando la expresión "cartel" que tanto reprocha la apelante a los demandados - , que fue precisamente lo que aconteció con la apelante que vio rebajada la inicial sanción a 11,6 millones de euros, pronunciamiento condenatorio que devino firme tal y como se acredita con el auto incorporado en la alzada.

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

Partiendo de todo lo indicado, y respecto de las expresiones utilizadas y recogidas en la documental aportada, más allá de que sean más o menos afortunadas, no pueden considerarse desproporcionadas o desconectadas del ámbito en que se vertieron, un conocido conflicto "lácteo" entre empresas y ganaderos y de los hechos que se pretendían denunciar por parte de la asociación UUAA, afirmaciones que incluso fueron asumidas por Autoridades Políticas como se acredita con el documento nº nueve de los aportados con las contestaciones a la demanda, donde el Consejero de Medio Rural de la Xunta, reconoce parte de los comportamientos y expresiones vertidas por los demandados, llegando a lanzar "un aviso al sector lácteo que opera en Galicia", en el caso de que los ganaderos gallegos siguieran cobrando menos que el resto de ganaderos de España.

En resumen, las extralimitaciones verbales o escritas en un contexto de lucha política o sindical; elecciones, conflictos laborales, empresariales o lácteos entre empresas y ganaderos como fue el caso, determinan la prevalencia de la libertad de expresión y la libertad sindical o de organización, siempre y cuando exista interés público, como era el caso objeto de análisis y las expresiones no sean objetivamente injuriosas.

Por otro lado, tampoco podemos acoger el argumento de que los actos sancionados datan de los años 2000 a 2013, dado que siendo cierto, no debemos olvidar que no fue hasta el año 2019 cuando se tuvo constancia de la sanción impuesta por la CNMC y tras ella devino el resto de los hechos que han conformado la litis.

En resumen, haciendo la Sala suyos los certeros razonamientos esgrimidos por el juzgador de instancia, que damos aquí por reproducidos, desestimamos el recurso.

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

CUARTO.- Dudas de hecho y derecho.

Interesa la apelante que se deje sin efecto la condena en costas de la instancia al considerar que la regla del vencimiento aplicada por el juzgador debe decaer por la existencia de las dudas aludidas en el recurso, pretensión que no cabe ser acogida.

La regla general por la que se debe regir la materia que nos ocupa no es atendiendo al criterio de la buena/mala fe de la parte vencida en el proceso sino, muy por el contrario, al objetivo del vencimiento, criterio que viene a configurarse con la expresión objetiva de la injusticia a que ha sido sometido el vencedor y justifica la condena del vencido y su obligación de reembolsarle los gastos causados, ya que el comentado artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla la buena o mala fe en la conducta de la parte para justificar la condena o la no imposición de las costas procesales, sino que viene a recoger, como regla general, el tradicional criterio del vencimiento objetivo, representado en la fórmula latina, "victus victoris", como así tienen reconocidas las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1992, 15 de marzo 1197 y 28 de febrero de 2002, lo que supone que las costas deben imponerse a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, encontrando su fundamento en la regla chiovendana, auténtica "ratio" de la norma legal, de que "la necesidad de servirse del proceso para obtener la razón no debe volverse en contra de quien tiene la razón", operando cuando las pretensiones hubiesen sido totalmente rechazadas, vencimiento total, debiendo entenderse la expresión pretensión, no en sentido técnico, sino en el amplio comprensivo también del planteamiento opositor, lo que

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

implica la exigencia de observar el precepto en el caso de estimación total de la demanda que se corresponde con la desestimación total de la oposición, lo que reconduce la cuestión litigiosa de las actuaciones al análisis de si a la desestimación íntegra de la demanda, es incardinable el caso en los supuestos excepcionales que comprende la norma citada como infringida, es decir, en los casos que se han venido en llamar de "vencimiento atenuado" al exceptuar su imposición desde el momento en que "el tribunal aprecie, y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho", válvula de escape a la rigidez con la que se hubiera presentado el sistema objetivo del vencimiento en su manifestación más pura; ahora bien, del mismo modo, debemos precisar que, en cualquier caso, esa posibilidad contemplada legalmente de atenuar el rigor condenatorio en costas a una de las partes cuando se susciten al juzgador dudas "de hecho" o "de derecho", impone, necesariamente, que el pronunciamiento por el que se excluye de aplicación la regla general del 394 derive de una interpretación restrictiva, como corresponde a toda norma excepcional, ya que nadie puede cuestionar que en multitud de supuestos sometidos a litigio en que se estiman o rechazan las pretensiones de una u otra parte existen hechos relevantes dudosos, no pudiendo convertirse la excepción en regla general mediante una ampliación excesiva y desproporcionada de la expresión "serias dudas de hecho de derecho"; dudas éstas que nada tienen que ver con las incertidumbres que subjetivamente pueda albergar alguna de las partes de un concreto procedimiento, sino las objetivas, esto es, constatables en abstracto y vinculadas a la índole de la controversia, debiendo ser de entidad suficiente como para justificar la excepción a la regla general, no bastando para ello la razonabilidad de la demanda o de la oposición, siendo inadmisible que la excepcionalidad de la norma pase a

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

convertirse en la práctica de Juzgados y Tribunales como regla general, debiéndose, además, de motivar su aplicación, pues así es como no se hace exigible motivación cuando se esté a la aplicación del criterio objetivo del vencimiento, dado que la aplicación de la norma se hace al margen de cualquier valoración judicial sobre la conducta procesal de las partes, en cambio, sí debe motivarse cuando el juzgador se aparte de la aplicación de la regla general y acuda a la excepcionalidad contenida en el inciso segundo del artículo 394.1, y así lo entienden las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de julio de 1993 y de 18 de julio y 2 de noviembre de 1994, y así como nos indica la jurisprudencia constitucional si bien no existe norma alguna en la Ley Procesal que imponga a priori una determinada extensión o un cierto modo de razonar bastando con que la motivación sea suficiente, concepto jurídico indeterminado que lleve de la mano a cada caso concreto en función de su importancia intrínseca y de las cuestiones que plantee.

En el sistema de la vigente Ley de Enjuiciamiento, la única circunstancia exoneradora de imposición del pago de las costas al litigante vencido es la existencia de fundadas dudas de hecho o de derecho, circunscritas, por lo que a las de índole jurídica se refiere, a la acreditación de una jurisprudencia vacilante, encontrándose el problema en interpretar qué debe entenderse por "dudas de hecho", ya que se trata de un concepto jurídico indeterminado que puede quedar en multitud de ocasiones en su decisión al arbitrio judicial, a pesar de que el legislador impone, como se ha dicho, que motivadamente proceda a razonarlo, sin que pueda entenderse como bastante la remisión que se haga al párrafo segundo de la norma comentada en relación con la jurisprudencia, debiendo entenderse, a nuestro juicio, que esas "dudas de hecho" han de ser objetivas

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

y su averiguación debe exigir el proceso judicial, y debe sufrirlas el juzgador, y no las partes, debiendo ser serias, esto es, la importancia de los hechos sobre los que recae la incertidumbre en orden a decidir la razonabilidad de la pretensión, de manera que no todas las pretensiones razonablemente fundadas impedirán la condena en costas en caso de su desestimación, porque la regla del vencimiento objetivo no es sólo una sanción a la conducta arbitraria o caprichosa del que pretende (y es vencido) sino también una regla protección del sujeto contra el que se dirige la pretensión a no padecer perjuicio económico sin que signifique que ante una situación de orfandad probatoria pueda aplicarse la regla excepcional que recoge el artículo comentado 394.1 como se recogiera en Sentencias de misma Audiencia misma Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga de 13 de febrero y 17 de septiembre de 2008; pudiendo concluir que por serias dudas de hecho se debe entender las que se producen en aquellos casos en que la prueba practicada permite varias interpretaciones y las posiciones que la parte mantienen a partir de ellas son lógicas y razonables, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, donde no cabe interpretar que por el simple hecho de que el juzgador de instancia indique que alguna de las expresiones pudieran haber sido exageradas o aún ofensivas, las mismas en modo alguno conlleven vulneración alguna del derecho al honor de la apelante desde el momento en que se encontraban amparadas por el derecho a la libertad de expresión en el contexto indicado.

QUINTO.- Habiéndose desestimado el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el art. 398 LEC, las costas de la alzada se imponen a la entidad apelante.

FIRMA (1): Antonio Lorenzo Alvarez (11/06/2025 10:05) **FIRMA (2):** Marta M. Gutierrez Garcia (11/06/2025 10:07)
FIRMA (3): Jaime Riaza Garcia (11/06/2025 10:07)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo dicta el siguiente

FALLO

Que **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por la entidad **"CORPORACION ALIMENTARIA PEÑASANTA SA"**, contra la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia nº 3 de Siero, en el curso del procedimiento ordinario nº 496/23, **confirmamos** la misma, con imposición de costas de la alzada a la parte apelante, declarando la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se le dará el destino que legalmente proceda.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe interponer en el plazo de veinte días recurso de casación, conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 Euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el M. Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local, u organismo autónomo dependiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Mensaje LexNET - Notificación **Fecha Generación: 11/06/2025 14:09**

Mensaje

IdLexNet	202510785845930	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 96: RESOLUCION 00301/2025 Est.Resol:Firmada	
Remitente	**Órgano**	AUD.PROVINCIAL CIVIL SECCIÓN 6 de Oviedo, Asturias [3304437006]
	Tipo de órgano	AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD.PROVINCIAL CIVIL [3304400371]
Destinatarios	VILLAGRA ALVAREZ, MARIA LUISA [293]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo
	JUNQUERA QUINTANA, JUAN RAMON [305]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo
Fecha-hora envío	11/06/2025 10:52:59	
Documentos	33044380061202500000420771.pdf(Principal)	Descripción: RESOLUCION 00301/2025 Est.Resol:Firmada Hash del Documento: 23a4612d29d35b0eed25e052789d1e90b25829ad6419788ea5bafa26b51be82e
Datos del Procedimiento	**Procedimiento destino**	RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 0000732/2024
	Detalle de acontecimiento	RESOLUCION 00301/2025 Est.Resol:Firmada
	NIG	3306641120230001977

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
11/06/2025 14:09:21	VILLAGRA ALVAREZ, MARIA LUISA [293]-Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo	LO RECOGE	
11/06/2025 10:53:01	Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo (Oviedo)	LO REPARTE A	VILLAGRA ALVAREZ, MARIA LUISA [293]-Ilustre Colegio de Procuradores de Oviedo

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.